

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-039/2016 y su acumulado IZAI-RR-040/2016.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, ZACATECAS.

RECURRENTE: C. ********.

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC.

RAQUEL VELASCO MACÍAS

PROYECTÓ: LIC. JULIO SALVADOR

SEGURA MORALES.

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de octubre del dos mil dieciséis.----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número IZAI-RR-039/2016 y su acumulado IZAI-RR-040/2016, promovidos por el Ciudadano ***********, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día quince de agosto del dos mil dieciséis, el Ciudadano ********** realizó dos solicitudes de información a través de los folios 00450516 y 00450716 respectivamente, al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, ZACATECAS.

SEGUNDO.- En ambas solicitudes, el Sujeto Obligado dio respuestas al Ciudadano en fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió Recursos de Revisión ante esta Comisión vía correo electrónico, el dieciocho de septiembre del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Una vez presentados ante este Instituto le fueron turnados a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS ponente en el presente asunto,



quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Con base en lo que establece el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se acordó la acumulación de dichas inconformidades presentadas, en un solo expediente, debido a que provienen del mismo recurrente contra el mismo Sujeto Obligado, por economía procesal y toda vez que aún y cuando son solicitudes diferentes la sustanciación de las mismas se hará dentro de la misma resolución.

SEXTO.- El veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis se notificó a la recurrente vía sistema INFOMEX y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Estatuto de este Organismo Garante.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Ley General), mediante oficio número 243/2016, recibido el veintisiete (27) de septiembre del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Titular del Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán, Zacatecas, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

OCTAVO.- El día cuatro (04) de octubre del presente año, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Ing. J. Santos Sandoval Rosales Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán, Zacatecas.

NOVENO.- Por auto dictado el siete de octubre del presente año se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley General en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver los presentes recursos, donde como precedente se tiene que el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

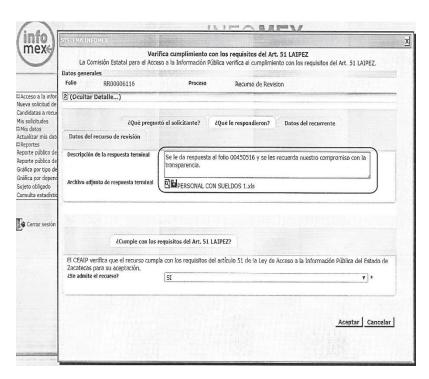
CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ************ solicitó al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, ZACATECAS, la siguiente información dentro del expediente marcado con el número IZAI-RR-039/2016:



"QUIERO LA NOMINA COMPLETA DE LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE 2016 EN EL SIGUIENTE FORMATO: EN UNA TABLA EN LA PRIMER COLUMNA EL NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, EN LA SEGUNDA COLUMNA EL NOMBRE DEL PUESTO QUE TIENE CADA EMPLEADO TAL CUAL COMO DICE LA PLANTILLA AUTORIZADA POR LA SHCP 2016. EN LA TERCER COLUMNA PONER EL SUELDO DE CADA EMPLEADO RECIBIDO DE LA PRIMER QUINCENA DE AGOSTO 2016" (sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado en contestación al solicitante, notifica la respuesta remitiendo a través del sistema infomex el escrito siguiente:

"Se le da la respuesta al folio 00450516 y se les recuerda nuestro compromiso con la transparencia." Adjuntando la pantalla de notificación vía infomex.



Posteriormente y ante la respuesta proporcionada, el Ciudadano interpuso el recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

Folio del recurso de revisión RR00006116 dentro del expediente IZAI-RR-039/2016:

"...No se envió la información solicitada, se pidió la nómina de la PRIMER QUIENCENA DEL MES DE AGOSTO del 2016 (pago realizado a cada trabajador en ese periodo, ¿más claro?, NO PEDI el sueldo mensual del personal, en la segunda columna colocar el nombre del puesto que se tengan autorizados por la SHCP, sea 2015 o 2016, si del 2016 no esta autorizado, poner el del 2015 o del año que tengan autorizado pero quiero el nombre del puesto de cada trabajador..." (sic.)



Derivado de lo anterior este Organismo garante en base al artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le solicito al Sujeto Obligado, que en un término no mayor a siete días a partir de que surta efectos la notificación manifiestará lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, a fin de que este Instituto de Transparencia esté en condiciones de resolver el presente recurso, mismo del que se analizara el fondo del asunto en un considerando posterior.

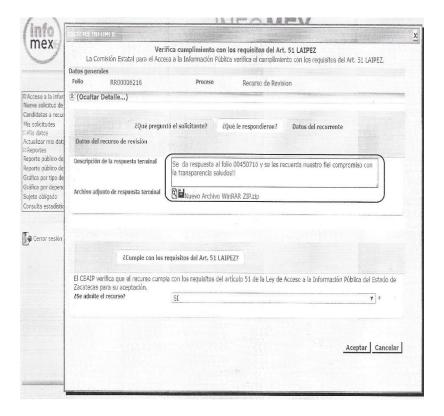
QUINTO.- ahora bien, en fecha dieciocho de septiembre el C. ************ realizo una nueva solicitud de Información al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, ZACATECAS, misma que se registró bajo el folio 00450716 mismo que se registró bajo el expediente marcado con el número IZAI-RR-040/2016 donde solicita:

"QUIERO LAS EVALUACIONES QUE HACEN LOS ALUMNOS A CADA MAESTRO QUE DIO CLASES EL SEMESTRE DE ENERO A JULIO 2016. QUIERO LA HOJA DE CADA MAESTRO, DONDE SE MESTRE EL PROMEDIO DE CADA UNO." (sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado en contestación al solicitante, notifica la respuesta remitiendo a través del sistema infomex el escrito siguiente:

"Se le da la respuesta al folio 00450716 y se les recuerda nuestro fiel compromiso con la transparencia saludos."

Así mismo adjunta la pantalla de notificación vía infomex.



Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

izai?

Posteriormente y ante la respuesta proporcionada, el Ciudadano interpuso el recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

Folio del recurso de revisión RR00006216 dentro del expediente IZAI-RR-040/2016:

"...La información enviada no corresponde a la solicitada..." (sic.)

Por lo anterior este Instituto de Transparencia le dió vista al Sujeto Obligado, para que en un término no mayor a siete días a partir de que surtiera efectos la notificación manifiestara lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, de conformidad al artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Una vez interpuestos los medios de impugnación mencionados en el considerando **cuarto** y **quinto** de la presente resolución, y toda vez que los recursos referidos son promovidos por una misma persona en contra del mismo sujeto obligado, se procedió a la acumulación de ambos asuntos en un solo expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico que rige a este Instituto.

Admitidos a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

"...Esperando se encuentre gozando de cabal salud como nuestros mejores deseos y haciendo cumplimiento al recurso de revisión que se interpuso con el número de folio RR00006116 y RR00006216 en el oficio 243/2016 expediente IZAI-RR_039/2016 y su acumulado IZAI-RR-040/2016, anexo la información donde se le da respuesta al usuario C*********** con la información modificada..."

Anexó dos sobres: Uno.- listado que contiene tres columnas, la primera marcada con el rubro "nombre completo" la segunda "cargo" y la tercera "salario 1era quincena de agosto" y en un segundo sobre: documento que lleva como título "resultados de la evaluación de los profesores año 2016, aplicación de mayo, cuestionario para alumnos ITSN"



De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, se advierte que versa medularmente en que derivado de la solicitudes **00450516** no se le entrego la información tal cual se requirió y respecto a la solicitud de folio **00450716** le entregan información diferente a la solicitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado asumió el reclamo presentado por el recurrente, por lo que el Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán, Zacatecas, durante la sustanciación del presente procedimiento modificó la información, entregando lo solicitado inicialmente al recurrente por lo que a su juicio, satisface su interés; por consiguiente, este Organismo Resolutor, en uso de sus facultades y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del inconforme, estimó necesario revisar la información que se le entregó luego de haberse iniciado este medio de impugnación, para efectos de calificar su contenido y resolver si cumple o no los extremos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que se trata de información pública.

Al analizar la información, se aprecia que el Sujeto Obligado modifica la respuesta respecto a la solicitud **00450516** y a su vez referente a la solicitud **00450716** entrega lo solicitado con exactitud, de tal manera que respeto el derecho de acceso a saber.

Cabe mencionar que este Sujeto Obligado pudo haber evitado el inicio del presente procedimiento, si una vez recibida la solicitud de información hubiera entregado desde un inicio, atendido lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice: ..."La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella", por lo que este Órgano Garante exhorta al Sujeto Obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y atienda las solicitudes que le requieran a la brevedad posible, pues si no es así la información se puede volver inoportuna.



Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 23, 121, 142, 143 fracción V, 144, 146, 150, 151 fracción I, 153, 156 fracción III y 157; del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. ******** en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, ZACATECAS a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante SOBRESEE los recursos de revisión IZAI-RR-039/2016 y su acumulado IZAI-RR-040/2016 interpuestos en contra de la INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, ZACATECAS, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de este fallo y se le exhorta para que en lo sucesivo tenga cuidado en el tipo de información que se le pide y que se entregue de inmediato.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados, DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, Comisionada Presidenta, LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS, Comisionada y Ponente en el presente asunto y el C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS Comisionado; ante el Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----(RÚBRICAS).

